RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11305/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03670019, en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA SUBDIRECCION DE EVALUACION Y SUPERVISION ESCOLAR DE LA DIRECCION GENERAL DE BACHILLERATO
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El trece de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó las ampliaciones de los plazos para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el trece de septiembre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el acta entrega recepción de la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar de la Dirección General de Bachillerato.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SEV/UT/237/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/DGB/DIR/0921/2019 de la Directora General de Bachillerato, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de Bachillerato no existe la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, como consta en el Manual Específico de Organización de la misma; es por ello que no me encuentro en posibilidad de brindar mayor respuesta a la solicitud en referencia.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La jefa de la unidad incumple con la ley de la materia 875 y viola disposiciones al caer Responsabilidades Administrativas

Incumple con los Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/02758/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/DGB/DIR/EA/1224/2019 de la Directora General de Bachillerato con su anexo, a través de los cuales señalaron lo siguiente:

...

Al respecto y con fundamento en los artículos 132, 134 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar a usted, que ratifico en contenido y firma la respuesta emitida mediante oficio número SEV/DGB/DIR/0921/2019 de fecha 15 de agosto del presente año. Asimismo pongo a su disposición, la estructura orgánica autorizada y registrada el 12 de julio de 2019, bajo el número SEV-04-SFP-CG-021-B-335.

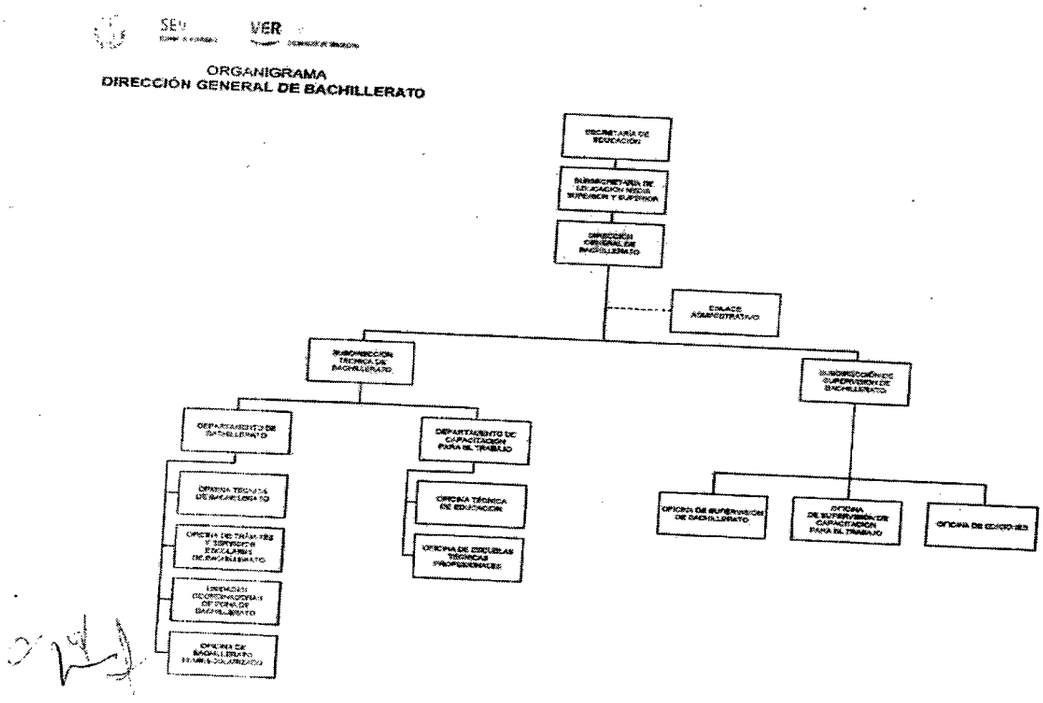

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, es importante señalar que la respuesta otorgada en el presente asunto fue emitida por el área competente, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como lo dispuesto en el Manual Específico de Organización Dirección General de Bachillerato (DGB) y en el Manual Específico de Organización de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, la Directora General de Bachillerato es la encargada de Organizar, controlar y evaluar los servicios de bachillerato y educación terminal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas en los niveles educativos a su cargo; así como recopilar datos relevantes de los centros de trabajo adscritos al bachillerato general, así como de capacitación para el trabajo y con base en ello, determinar la creación, expansión, suspensión o cancelación de planteles, previa autorización, para proporcionar mayor cobertura educativa.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora General de Bachillerato, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, las referidas áreas resultaron las competentes para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Directora General de Bachillerato comunicando que en la estructura orgánica de la Dirección General de Bachillerato no existe la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, tal y como consta en el Manual Específico de Organización de la referida dependencia, motivo por el cual aduce que no se encuentra en posibilidad de brindar mayor respuesta a la pretensión del solicitante, por lo que para ejemplificar tal situación remitió su organigrama.

Es así que, como bien lo expone el sujeto obligado a través de su área competente, se pudo advertir que del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Bachillerato (DGB) se observa el organigrama de la dirección aludida, dentro de la cual se observa que esta se encuentra conformada por la Subdirección Técnica de Bachillerato y por la Subdirección de Supervisión de Bachillerato, quienes a su vez cuentan con diversos departamentos y oficinas.

Por lo tanto, de lo anterior se pudo evidenciar que la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar no forma parte de la estructura orgánica de la Dirección General de Bachillerato, motivo por el cual es dable concluir que aunado a la respuesta otorgada por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, de la normatividad que regula la organización de la referida dependencia, se logró advertir que la subdirección de la cual se pretende conocer el acta de entrega recepción, no forma parte de la mencionada dirección, resultando ineludible que las referidas manifestaciones se deban tener como suficientes, por lo que la solicitud de información en cuestión fue colmada por el área competente.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Es así que, la respuesta de la Directora General de Bachillerato en concomitancia con el contenido del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Bachillerato (DGB), basta para tener por colmada la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión.

Aunado a ello, en el presente caso resultaría innecesaria una declaración de existencia, situación que se robustece con lo previsto en el criterio 2/2017 de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."***, emitido por el pleno de este Instituto.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y remítanse a la parte recurrente junto con la notificación que se haga del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos